

Carta No. 0533-2022-APMTC/CL

Callao, 13 de setiembre de 2022

Señores

**AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A**

Av. Sáenz Peña No. 1426 - Bellavista.

Callao. -

**Atención** : **Miguel Ángel Bravo Carranza.**  
Representante Legal

**Expediente** : **APMTC/CL/0246-2022**

**Asunto** : Se expide Resolución No. 01

**Materia** : Reclamo por daños a la carga fraccionada.

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**, ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 24.07.2022, la nave BARROW ISLAND de Mfto. 2022-01583, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 12.08.2022, TRANSOCEANIC presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable de los supuestos daños a cuatro (04) atados de tubos de acero identificados con el BL No. BAIS64TJCAL61 del comitente TUBISA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave BARROW ISLAND de Mfto. 2020-1583.
- 1.3 Con fecha 02.09.2022, APMTC emitió la Carta No. 0506-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el día 02.09.2022, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por los supuestos daños a cuatro (04) atados de tubos de acero identificados con el BL No. BAIS64TJCAL61

del comitente TUBISA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave BARROW ISLAND de Mfto. 2020-1583.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto daño y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia de los supuestos daños.

## **2.1. Base legal aplicable a los casos por daños a la carga.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

*"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"*

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

*"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:*

*1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;*

*2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);*

*3) El nexa causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*

4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

**2.2. Respecto los supuestos daños a cuatro (04) atados de tubos de acero identificados con el BL No. BAIS64TJCAL61 del comitente TUBISA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave BARROW ISLAND de Mfto. 2020-1583.**

TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios, Bill of Lading (B/L) No. BAIS64TJCAL61, vistas fotográficas, el reporte de nota de tarja ante SUNAT y la Lista de Empaque ("Packing List"); mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC en el supuesto daño a la mercadería.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

**2.2.1. Respecto al Bill of Lading (B/L) No. BAIS64TJCAL61.**

Respecto al B/L ofrecido por TRANSOCEANIC como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

*"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."*

-El subrayado es nuestro-

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acredita la recepción de mercancías a bordo para su traslado, y por ende, no prueba la supuesta responsabilidad de APMTTC respecto al supuesto daño alegado por TRANSOCEANIC durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

**2.2.2. Respecto al Reporte de Consulta de notas de tarja ante SUNAT**

Respecto a la nota de tarja emitida por la web de SUNAT, mediante la cual

TRANSOCEANIC pretendería sustentar la responsabilidad de APMTTC, debemos señalar que dicho documento no constituye medio probatorio válido, tal como ha sido reconocido por el TSC de OSITRAN en su Resolución Final del Expediente No. 332-2016-TSC en el que señala:

*"30.- En cuanto a la Nota de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su escrito de apelación, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante".*

*-El subrayado es nuestro-*

Por tanto, queda claro que dicho documento no prueba la existencia del daño alegado y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTTC respecto al mismo durante la operación de descarga o durante la permanencia de la mercadería en el TNM.

### **2.2.3. Respecto a las vistas fotográficas remitidas por TRANSOCEANIC.**

TRANSOCEANIC adjuntó como medio probatorio unas vistas fotográficas mediante las cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC respecto al supuesto daño ocasionado a la carga perteneciente al B/L BAIS64TJCAL61. En relación a las vistas fotográficas debemos señalar que las mismas no muestran fecha ni hora en la cual fueron tomadas, asimismo no se observa que corresponda a la mercadería supuestamente dañada.

Al respecto, el TSC de OSITRAN en la resolución final del expediente No 055—2018-TSC-OSITRAN, en el considerando 25, señaló lo siguiente:

*"25. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relaciona con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los referidos daños."*

*-El subrayado es nuestro-*

Por tanto, las fotografías no acreditan la existencia de los daños a la carga reclamada, menos aún que éstos deriven de la responsabilidad de APMTTC.

### **2.2.4. Respecto al Packing List**

Al respecto, cabe señalar que éste es el documento que especifica los datos sobre

el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, mas no constituye de forma alguna un medio probatorio que acredite la existencia del daño, ni menos aún la responsabilidad de APMTC sobre el supuesto daño nueve huacales de planchas de acero identificado con B/L No. BAIS64TJCAL61.

En ese sentido, se ha pronunciado el TSC de OSITRAN en la resolución final del expediente No 0177-2018-TSC-OSITRAN, en el considerando 28, señalando lo siguiente:

*"28. Con referencia a la Nota de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que de dicho únicamente se evidencia información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante (...)"*

*-El subrayado es nuestro*

#### **2.2.5. Respeto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC**

Respecto al procedimiento en cuanto a daños de mercadería el Reglamento de Operaciones APMTC (en adelante "REOP"), prescribe lo siguiente:

**"Artículo 120.-** *El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC*

De igual forma, el apartado v) del literal a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

*"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.*

*-El subrayado es nuestro-*

En esa línea, debemos señalar que, APMTTC no emitió un Damage Report durante la estadía de la carga materia de reclamo, ni el usuario representante de la Reclamante solicitó la emisión de este por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del TNM, entendiéndose así que la carga salió sin ninguna eventualidad durante su estadía Terminal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que i) no existe Damage Report que evidencie los daños y faltantes alegados por la Reclamante durante su estadía en el TNM, que iii) los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que los supuestos daños sean de responsabilidad de APMTTC, **NO** corresponde amparar la solicitud de la Reclamante

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC<sup>1</sup>.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0246-2022**.



**Deepak Nandwani**

<sup>1</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.